

DOCTOR

HEVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00049-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GERARDO PICHICA CALDON Y OTROS

DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (VINCULADO)

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en calidad de coaseguradora de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal para hacerlo, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. A través del presente medio de control de Reparación Directa, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas (EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y EL VINCULADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI), por todos los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes bajo el régimen del riesgo excepcional.

Se establece en el fundamento factico de la demanda, que el accidente eléctrico ocurre el día 6 de diciembre de 2017, cuando el señor GERARDO PICHICA CALDON, se encontraba haciendo labores de aseo e instalación de luces de navidad en la terraza del inmueble ubicado en la calle 1 C oeste no.81-12, Barrio Alto Nápoles de la ciudad de Cali., aproximadamente a las 5 :45 p.m. es alcanzado por descarga eléctrica al hacer contacto con las cuerdas primarias que estaban cercanas al inmueble.

Producto del accidente eléctrico, sufre lesiones en su humanidad.

Señala como fallas del servicio de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P:

° Riesgo excepcional que entraña la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, como consecuencia de la proximidad de los cables de energía al predio.

°EMCALI EICE E.S.P desatendió la obligación de seguridad, por el alto riesgo que generaba el tendido eléctrico. “

2. Se aporó como prueba documental el certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 1 C oeste número 81-12 del -barrio altos de Nápoles , donde se establece que el inmueble fue adquirido el 29 de mayo de 1996 por los señores EZEQUIEL PALECHOR SANCHEZ Y OLIVA PICIHA CALDON , posteriormente el 21 de junio de 2006 fue vendido a GERARDO PICHICA OIDOR Y CARMEN TULIA CALDON DE PICHICA.
3. Se allegó al proceso DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA practicado al señor GERARDO PICHICA CALDON , de fecha 31/07/2018, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **41.39%**.
4. Se releva al Despacho que dentro del contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se establece que de acuerdo a información clínica :

*“Paciente de 51 años, quien sufrió el 06/12/2017, accidente al presentar caída de aproximadamente 7 metros de altura y quemaduras eléctricas de aproximadamente 50%, atendido inicialmente en el Hospital Mario Correa Rengifo y remitido al Hospital Universitario del valle, el mismo día como urgencia vial, en donde refiere “.. hoy a las 17:00 horas cuando se disponía a **instalar luces de navidad** en su vivienda en **plancha de un piso tercero**, hace contacto con líneas de conducción eléctrica de alta tensión con entrada de corriente en Palma de mano derecha y salida en rodilla izquierda,, presentando caída de mas o menos 10 metros de altura, con trauma craneoencefálico se desconoce si hubo pérdida de conocimiento.....”*

5. Se allego al proceso, oficio No.000033 del 8/11/2018, de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. suscrito por el Ingeniero Luis Eduardo Saavedra C. donde se establecen los siguientes puntos:

°El área de coordinación de daños de energía, asigna para revisión y atención en sitio, quienes reportan el accidente del señor GERARDO PICHICA CALDON en la calle 1 C oeste No. 81-12, quien lavando la fachada del tercer piso con un traperero o escoba con mango metálico toca la línea primaria, fue llevado al Hospital los chorros y luego al HUV, (registro sistema scada)

°Se precisa que las redes correspondientes al circuito Nápoles las cuales pasan frente al predio de la Calle 1 C oeste con carrera 81 de Cali, para la fecha del siniestro (07/12/2017) se encontraban a una distancia de 3:00 metros respecto de la fachada del inmueble, donde sucedió el evento. Medida horizontal que está conforme al RETIE , pues estas redes de media tensión (13,2 Kv) debe ser mínimo de 2,30 metros.

*°La modificación del paso de redes en este sitio se efectuó con maniobra de cambio de poste de 8 a 12 mts, cambio de transformador, corta circuitos y levantamiento de tendido primario el día **12 de octubre de 2017.***

6. Obra en el proceso como prueba documental el oficio No. 5230377902019 del 22/05/2019 de EMCALI donde se aporta la orden de trabajo que evidencian que las redes eléctricas cumplían para la fecha del accidente, la distancia reglamentaria de los 3,00 metros. Y se adjunta registro fotográfico.

7. Se allego al proceso **oficio número 521.45.42.001375.2023 del 26 de junio de 2023, de EMCALI EICE E.S.P.**, donde se da respuesta a la solicitud del Despacho judicial, sobre las características técnicas, de las redes del circuito Nápoles en particular predio calle 1 c oeste no. 81-12 de Cali, para el día 6 de diciembre de 2017, fecha de instalación, mantenimiento, quejas de usuarios :

° La fecha de instalación corresponde a la reubicación de redes según registro de proyectos PRONE del 3/10/2017, maniobras de cambio de poste de 8 a 12 metros, cambio de transformador, cortacircuitos, levantamiento de tendido primario, el día 12 de octubre de 2017, es decir dos meses antes del siniestro.

°Las redes de media tensión (13,2 KV) que están instaladas en la calle 1 C oeste numero 81-12 Barrio alto Nápoles de Cali, están ubicadas sobre la mitad de la calzada en la zona destinada para servicios públicos, cumpliendo las normas técnicas de instalación y distancias de seguridad establecidas por el RETIE.

° Revisados los archivos de gestión documental de EMCALI para las fechas anteriores al cambio de redes ene l proyecto PRONE (2017), del predio de la calle 1 C oeste no. 81-12 barrio alto Nápoles, no se encuentra ningún requerimiento, queja, en el sistema de distribución de energía.

°Las redes correspondientes al circuito Nápoles, que pasan al frente del predio ubicado en la calle 1 C oeste con carrera 81 de Cali, para la fecha del siniestro (07/12/2017) y a la fecha se encontraban y están a una distancia de 3,00 metros respecto de la fachada del inmueble donde sucedió el evento, medida en horizontal, que según el RETIE , para este tipo de redes de media tensión (13,2 Kv) debe ser mínimo de 2,30 metros.

° Que EMCALI como propietario de las redes es responsable de evitar estos accidentes, debió haber efectuado el reemplazo por conductores aislados o semi aislados o reemplazar los postes actuales por otros de mayor altura.

8. Comparecio al proceso el señor **LUIS EDUARDO SAAVEDRA**, jefe del departamento de energía de EMCALI EICE E.S.P., en su testimonio, estableció que conoció del presente accidente, por derecho de petición que radicaron en el 2018, solicito información de las áreas específicas. El accidente sucedido el día 6 de diciembre de 2017 fue reportado a EMCALI a través de un llamado, donde se indicaba que había unas líneas que estaban en el suelo, que había ocurrido un accidente, que es el caso del señor Pichica.

Estableció que EMCALI llevo a cabo el proyecto PRONE, que consistió en modificar las redes y se respaldó con certificado de intervención del RETIE donde se acredita que están cumpliendo las distancias establecidas en dicho reglamento. La distancia de seguridad quedó a (3) metros.

Señaló el testigo, que en el informe del accidente se estableció que sucedió por contacto con elemento metálico, Que EMCALI no recibió ninguna solicitud, queja o reclamo anterior a Diciembre de 2017.

Que desde el mes de Octubre de 2017, tanto la RED como el transformador, estaban cumpliendo y quedaron perfectamente construidos.

Sobre las condiciones técnicas de la red, estableció que era de 13.200 voltios, es trifásica y en configuración cruceta, con redes aéreas desnudas.

Estableció que existen redes subnormales porque la gente se va colgando de la red , sin la respectiva autorización.

9. Se allego respuesta de la **CURADURIA URBANA número 2**, con fecha 25 de octubre de 2023, donde informa que, consultada la base de datos, no se ha expedido ningún tipo de licencia urbanística para el predio ubicado en la calle 1 C oeste numero 81-12 del Barrio Nápoles, ni tampoco existe solicitud de trámite alguno.

10. Se allego **oficio no,521.45.42.002183.2023 del 26 de octubre de 2023**, suscrito por el señor **JOSE IVAN SOSA REINA**, donde se establece que EMCALI Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, suscribieron el contrato PRONE GGC-444-2015, CUYO OBJETO ERA MEJORAR LA CALIDAD Y CONFIABILIDAD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA en los barrios subnormales ubicados en el sistema de interconectado nacional.

En el marco de la ejecución del contrato PRONE, se construyeron y adecuaron redes de energía de media y baja tensión, para normalizar y legalizar usuarios del servicio de energía de EMCALI incluido **el barrio ALTO NAPOLES**.

El sector de la CALLE 1 C OESTE CON CARRERA 81, fue objeto de normalización de red de energía en el año 2017. Trabajos en la red de media y baja tensión por personal de la firma DISICO S.A en la maniobra realizada el día 12 de octubre de 2017, entre las 9 a.m. a 4 p.m. se procedió a normalizar las redes de media y baja tensión, de tal forma que cumplieran las distancias de seguridad acorde al RETIE, quedando la de media tensión a una distancia mínima de 2,3 metros., de esta forma quedaron nuevamente cumpliendo las distancias de seguridad que habían sido violadas por la comunidad.

11. Se allegó al proceso INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE de fecha 25 de octubre de 2023, donde el médico forense establece que para poder determinar la incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere, es necesario el envío de las historias clínicas completas de seguimiento por especialistas tratantes desde el día 6/07/2018 hasta la fecha, que incluyan estudios de imágenes diagnósticas y reporte de terapias físicas. Debe regresar a nuevo reconocimiento con la documentación.

12. Se allegó al proceso historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, correspondiente al paciente GERARDO PICHICA CALDON, donde se establece en la anamnesis:

*“Paciente acompañado de su esposa, remitido de hospital Mario corre Rengifo, trasladado en ambulancia medicalizada, como urgencia vital hoy a las 17 :00 horas, **cuando se disponía instalar luces de navidad en su vivienda en plancha de un piso tercero**, hace contacto con líneas de conducción eléctrica de alta tensión con entrada de corriente en palma de la mano derecha y salida en la rodilla izquierda, presentando caída de más o menos 10 metros de altura con trauma craneoencefálico , se desconoce si hubo pérdida de conocimiento, ocasionándose herida en zona frontal de cara por encima de entrecejo.”*

13. Se aporta informe técnico pericial por **el arquitecto JUAN JOSE URIBE DE FRANCISCO**, en el cual se concluye que en el inmueble ubicado en la calle 1 C oeste numero 81-12 del Barrio Nápoles, la casa no ha sufrido ninguna intervención ni reformas, que entre la fachada del inmueble y las cuerdas de energía hay una distancia de 60 cm, no cumple con las normas técnicas.

Establece el arquitecto que, en fecha posterior al accidente, EMCALI, coloco unos postes altos y que continúan los postes antiguos con las cuerdas a una altura muy baja.

Establece el arquitecto que el inmueble es de un piso y fue construido hace más de 40 años.

14. Se aportó dictamen pericial del **INGENIERO ELECTRICISTA GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ**, en el cual se determina:

°El accidente del señor PICHICA CALDON ocurre en horas de la tarde, después de un día lluvioso, tratando de remover agua acumulada en la plancha del techo de su vivienda para lo cual utiliza una escoba y un trapeador con mango metálico.

°Establece que la red primaria pasaba encima de la cubierta de la vivienda y se genera un arco que produce las lesiones que se indican en la historia clínica., la descarga es de tipo arco eléctrico.

°Establece el perito que después del accidente, la red fue reubicada a 2,3 metros, reconfigurando de cruceta centro a configuración bandera.

°El arco eléctrico se produce entre la red de distribución primaria y la mano derecha con la cual el señor PICHICA CALDON manipulaba herramientas de aseo normales.

°El prestador del servicio de la red de distribución de energía es EMCALI EICE .

°El accidentado es un hombre de 51 años, de profesión motorista, que no tenía información del peligro de la red de energía eléctrica, es decir que no era una persona advertida.

°El lesionado estaba manipulando una escoba con mango metálico, en movimiento involuntario rompe la distancia de seguridad con relación a la red eléctrica de media tensión.

°El punto de ingreso de la energía eléctrica del arco producido por la proximidad del elemento metálico manipulado por el accidentado a la línea de distribución eléctrica fue por la “extremidad superior derecha “ y el punto de salida fue la “extremidad inferior izquierda “

°Hay una total responsabilidad del operador de red en cuanto a que las labores de verificación y mantenimiento de sus redes no fueron atendidas oportunamente, no tomo las medidas preventivas para evitar el accidente, no hicieron campañas de prevención.

°Se evidencian 10 faltas graves al RETIE por parte del operador de red, falta de verificación del estado de las redes, falta de acciones para mitigar el peligro inminente.

15.Se recepciono el testimonio del **señor HAROLD RODRIGUEZ CASTILLO**, quien manifestó que el señor GERARDO PICHICA al momento del accidente, se encontraba en labor de poner luces de navidad y ocurrió la descarga eléctrica, afirma que escucharon el estruendo, estaban de espaldas y lo vieron en el suelo, ya lo vieron cuando cayó al piso, el señor PICHICA se encontraba instalando luces de navidad.

Frente si vio el momento del accidente, el testigo manifestó que se encontraba de espaldas y ya lo vieron fue en el suelo, el testigo manifiesta que solo escucharon y luego lo socorrieron.

Estableció que las cuerdas siempre han estado muy cerca de las casas y que después del accidente, pusieron nuevos postes.

El Testigo **JOSE JONAS GUTIERREZ**, informa al Despacho que no vio el momento exacto en que ocurrió el accidente, sino cuando la gente hizo alboroto, él ya estaba en la vía, las cuerdas lo electrocutaron.

Estableció este testigo, que la casa tiene un piso, y plancha, que el lesionado, estaba prácticamente, con una escoba echando el agua, los de EMCALI, no habían hecho ningún arreglo de las cuerdas. Cuando ya paso el accidente, hicieron muchos arreglos.

El testigo **JESUS ANTONIO VELA**, estableció que el día del accidente estaba en su casa, que es cerca de la casa del lesionado, vio cuando este sacaba el agua con una escoba y vio la explosión, cayo la cuerda y luego al suelo.

Informa que EMCALI hizo arreglos después del accidente, porque con anterioridad no hicieron ninguna modificación, al mes de haber ocurrido el accidente, colocaron un poste y un transformador a dos metros de altura.

Explicó que el arco lo llevo a impactarse por encima de las primarias y después cae al sueño, el poste no estaba cerca a la casa, las cuerdas estaban muy cercanas, deduce que hubo arco eléctrico porque se lo comentaron las amistades.

16. Compareció a la audiencia de pruebas el **perito ingeniero eléctrico LUIS SAAVEDRA**, quien manifestó ser ingeniero electricista, trabaja en EMCALI EICE E.S.P, hace más de 10 años, para el momento de los hechos era Jefe del Departamento de mantenimiento de energía en redes de media y baja tensión, .

Estableció, que, frente a los hechos, ocurrieron el día 6 de diciembre de 2017, hubo un llamado que notificaba que había líneas en el suelo, el grupo procedió hacer la reparación y reporto el accidente ocurrido al señor pichica.

Explico que, en el sitio del accidente, era un sector donde había redes subnormales, técnicamente no estaban bien construidas, porque las personas a veces ejecutan trabajos sin estar certificados y sin el permiso de EMCALI.

Afirmo el testigo técnico, que justamente en el mes de octubre de 2017, EMCALI hizo modificación y normalización de las redes, tanto de media como de baja tensión, esto se respalda con la certificación del RETIE , cuando hay una intervención en el circuito, debe haber certificación que acredite que las redes están normalizadas y cumpliendo con las distancias de seguridad.

Ellos pudieron verificar que las redes en este punto, de media tensión del circuito Nápoles, había quedado a 3 metros de distancia, y el reglamento RETIE dice que la distancia mínima es de 2,30 metros, quiere decir que estaban cumpliendo con la normativa, pues estaban 70 centímetros por encima de lo que exige el RETIE.

Afirmo el testigo, que las personas que vayan a realizar trabajos cerca a la red eléctrica deben informar o solicitar al operador de red para que les brinde apoyo, en este caso, esta situación no aconteció, el lesionado acerco un elemento peligroso, conductor de energía porque era de metal, al acercarlo a la red, se produce la descarga que impacto al señor pichica.

Informo el señor SAAVEDRA que EMCALI con anterioridad al accidente, había intervenido la red subnormal, la sacaron, la corrieron para la parte de afuera, desarrollaron el proyecto PRONE alejando el riesgo, sin embargo, si la persona utiliza material metálico y se acerca a la red, genera el riesgo. Las personas que van a hacer trabajos cerca de la red tienen que comunicarse con el operador de red. Las personas pueden solicitar la desenergización de la red, debe usar elementos de protección.

Estas redes subnormales, no son desarrolladas por EMCALI, si no por la misma gente que se va colgando de las redes de EMCALI, sin la respectiva autorización

17. Compareció al proceso el **Arquitecto JUAN JOSE URIBE DEFRANCISCO**, quien estableció que es arquitecto, que hizo visita ocular al inmueble donde ocurrió el accidente, donde pudo evidenciar que es una construcción de dos pisos, con una cubierta y terraza, las cuerdas de energía están muy cercanas a las fachadas.

Estableció el arquitecto que la construcción no ha tenido ampliación, siempre ha sido de dos niveles, no ha tenido construcciones adicionales. El arquitecto no tiene ningún estudio relacionado con la energía eléctrica., tampoco ha participado en otros procesos como perito. No tuvo conocimiento del Informe técnico elaborado por EMCALI.

Informo al Despacho que este barrio fue una invasión que luego se legalizó. Establece que la vivienda tiene un voladizo.

18. Compareció el perito **GUSTAVO ADOLFO GARCIA**, quien indico que ha ejercido la profesión de ingeniero electricista, trabajó en EMCALI actualmente es independiente y tiene una empresa de consultoría.

Estableció que las circunstancias que posibilitan un arco eléctrico, en el caso específico, es evidente que son la proximidad de las redes a la vivienda, en el sector de Nápoles.

En las construcciones ilegales o irregulares, no se respeta absolutamente nada, lo cual es del resorte de planeación municipal, las personas sin tener conocimiento del peligro al cual se están enfrentando, empiezan a construir sobre lo construido, buscando mayores ingresos, esos son los que se accidentan y el operador de red que es dueño de las redes ese es un tercer actor.

El primer actor es el municipio que no controla, el segundo es la gente que construye sin control y el tercer actor es el operador de red.

El retie establece que cuando hay un peligro inminente, se tiene que resolver eso cueste lo que cueste.

En el presente caso, sucedió que hay una línea que estaba pasando demasiado cerca de las construcciones, o sea, que están violando las distancias de seguridad, en segundo lugar, existe una construcción, una terraza que se inundaba, el señor salió a sacar el agua empozada y se acercó demasiado a la red con el instrumento con el que estaba haciendo la labor, es cuando brinca el arco, lo quema y fuera de quemarlo lo expulsa de allí. Las redes lo queman y lo tiran.

Indica que las redes eléctricas no cumplen el retie, pues no están a una distancia mínima de 2,3 metros. En este punto estableció el perito que es consciente de que estos barrios fueron desarrollados de forma irregular, no respetaron la armonía urbana, el Municipio de Cali, no controló y estas circunstancias posibilitaron la ocurrencia del accidente.

Estableció el perito que no importa la fecha en que fueron instaladas las redes, pueden haber sido construidas antes o después, igual se deben cumplir las distancias de seguridad, el operador de red, tiene la responsabilidad de resolver el peligro inminente. Reconoce el perito que no tiene conocimiento en qué fecha fueron instaladas. Igualmente establece que el RETIE en la versión del 2013, artículo 13 es el que indica toda la exigencia de cumplimiento de la distancia de seguridad.

Estableció el perito que antes del año 2005, al no haber resolución o reglamento, no estaba claramente establecida la distancia de seguridad, pero el operador de red se basaba en una norma internacional y allí estaban las distancias de seguridad.

Todas las personas, constructores y ciudadanos están obligados a cumplir con el RETIE.

Estableció el perito que no sabe cuándo fue construida la casa donde ocurrió el accidente eléctrico, desde el punto de vista del peritaje, en qué momento se construye la casa y en qué momento se construyen las redes, no es un elemento a considerar, lo importante es el Reglamento técnico y si hay un peligro inminente.

Reitera el perito, que, en este caso, hubo la intervención de (3) actores, el primer actor, que es el municipio de Cali que no controló, el segundo, los constructores, que aprovechan la falta de control y en tercer lugar el operador de red.

La víctima se acerca a la red eso es clarísimo, la red está por encima de él, él no está consciente de la acción, no es una persona advertida, es decir, que no tiene conocimiento eléctricos, el cual sabe hasta donde se puede acercar.

Está clarísimo que la víctima se acerca a la red, manipula elemento metálico, dispara el arco entra pro la mano y sale por la rodilla. El elemento metálico jugó un papel importante para que se produjera el arco, pero también para que no lo matara, si no, que fluyera la mayor parte de la energía por el elemento metálico y otra parte, por el cuerpo del accidentado señor PICHICA.

Frente a los trabajos ejecutados por EMCALI el día 12 de octubre de 2017, con anterioridad a la ocurrencia del accidente eléctrico, el perito manifestó que está la prueba y que lo reseño en el dictamen, informó que el trabajo no fue suficiente, no alejó la red lo suficiente para cumplir la distancia de seguridad, , aun incumple la distancia de seguridad., estableció que la red debió cambiarse a red compacta con cable de semiaislada, eso es lo que están haciendo todos los operadores de red, porque es más segura. El perito insiste en que se movieron las redes, pero no se cumplen las distancias de seguridad.

Frente a si la vivienda donde ocurre el accidente estaba cumpliendo con el reglamento, estableció el perito que esta situación, no fue objeto de dictamen, porque él no es inspector retie, el dictamen se enfoca en las redes y las distancias de seguridad de estas.

Todos los ciudadanos estamos advertidos que las redes eléctricas nos pueden dañar, pero hay ocasiones en que a la gente se le olvida, pero a veces a la gente se le vuelve paisaje, entonces no advierten el peligro.

19.Se llevó a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** del lesionado señor **GERARDO PICHICA**, que manifestó que el día del accidente eléctrico, estaba votando agua de la terraza, hizo arco con las cuerdas primarias y perdió el conocimiento. Se da cuenta del accidente cuando está en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Establece, que el inmueble donde ocurrió el accidente, es en la calle 1 C oeste número 81-12 del Barrio Alto Nápoles de Cali, , la casa era de sus padres, iba a visitarlos de 2 a 3 veces por semana. Reconoció que la sabía que estas cuerdas estaban allí, que efectuó derechos de petición a EMCALI, para que reubicaran las cuerdas, pero que los de EMCALI nunca fueron.

Manifestó que esas cuerdas las conocía, que representaban un peligro. Establece que la casa el papa la compró en el año 2005, que no tuvo ninguna reforma.

Estableció que al momento de la ocurrencia del accidente estaba sacando agua de la terraza con una escoba, que era metálica y tenía cubrimiento con un caucho delgado. M la medida era de aproximadamente 1,5 metros, no sabe si hizo contacto directo porque perdió el conocimiento. Establece que las cuerdas de energía respecto de al terraza estaban a más o menos 2,5 metros de frente, que no recuerda si aportó al proceso los derechos de petición que hizo a EMCALI. Niega que estuviera instalando luces de navidad.

20.De acuerdo con el material probatorio existente en el proceso, se concluye que el daño antijurídico no es imputable al prestador del servicio EMCALI EICE E.S.P, hubo una participación de la víctima, en la producción del accidente eléctrico, al manipular objeto metálico en cercanía al tendido eléctrico y también como lo declararon los testigos y obra en la historia clínica de atención médica del señor GERARDO PICHICA, estar instalando luces de navidad.

La responsabilidad administrativa, solo podrá imputarse cuando el daño antijurídico sea imputable a la entidad demandada, sea causado por una acción y omisión suya y que exista nexo o relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública.

En el presente caso, la concreción del daño, cuya indemnización se reclama, tuvo como causa eficiente la conducta imprudente de la víctima lesionada GERARDO PICHICA CALDON, quien un tuvo precaución y ejecuto actividades de aseo con elemento metálico y además instalación de iluminación navideña, haciendo Contacto con la red eléctrica , en el inmueble ubicado en el Barrio alto Nápoles, su conducta fue activa al acercar elemento metálico con red de distribución de energía.

En el presente caso se configura el hecho exclusivo de la víctima, pues fue su actuar imprudente que genero el riesgo y el consecuente accidente eléctrico. La concreción del daño reclamado obedece a una actuación desplegada por la propia víctima, cuando ejecutaba labores de aseo e instalación de iluminación navideña en facha del tercer piso de la edificación.

21.Con prueba documental EMCALI EIECE E.S.P. como operador de red, logro demostrar que para la fecha de ocurrencia del accidente eléctrico, donde resulto lesionado el señor GERARDO PICHICA, las redes de energía se encontraban cumpliendo la distancia mínimas de seguridad horizontal que es de 2,30 metros. , tal y como se especifico al comienzo del presente alegato de conclusión, quedo probado con el Informe del Ingeniero Luis Eduardo Saavedra, el oficio número 22/05/2019 de EMCALI, donde se certifica el cumplimiento del RETIE, el oficio del 26 de junio de 2023 de EMCALI, el oficio del 26 de octubre de 2023 de EMCALI.

La fecha de instalación corresponde a la reubicación de redes según registro de proyectos PRONE del 3/10/2017, maniobras de cambio de poste de 8 a 12 metros, cambio de transformador, cortacircuitos, levantamiento de tendido primario, el día 12 de octubre de 2017, es decir dos meses antes del siniestro.

°Las redes de media tensión (13,2 KV) que están instaladas en la calle 1 C oeste numero 81-12 Barrio alto Nápoles de Cali, están ubicadas sobre la mitad de la calzada en la zona destinada para servicios públicos, cumpliendo las normas técnicas de instalación y distancias de seguridad establecidas por el RETIE.

° Revisados los archivos de gestión documental de EMCALI para las fechas anteriores al cambio de redes en el proyecto PRONE (2017), del predio de la calle 1 C oeste no. 81-12 barrio alto Nápoles, no se encuentra ningún requerimiento, queja, en el sistema de distribución de energía.

22. La jurisprudencia nacional, ha establecido que cuando se genera un daño en razón a una actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica) debe verificarse si el accidente, fue con motivo del ejercicio de dicho riesgo o si es ajeno a este, mediante la presencia de una causa extraña, esto es la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima o también si ambas concurrieron en la producción de este.

La mera generación del riesgo en forma aislada, necesariamente, no puede, llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que le daños se presenta por culpa de la víctima o por cualquier otra “causa extraña” como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, no procede la imputación contra la entidad demandada.

Dicho en otros términos en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, no se puede prescindir de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación indemnizatoria:

“Esta Corporación ha sostenido que, para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica.

En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama, supuesto que, como ya se advirtió, está acreditado en este caso, pues es claro el nexo de causalidad existente entre la actividad riesgosa ejercida por la parte demandada y el daño cuya indemnización se reclama. Sin embargo, también ha dicho la Sala que la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.” El subrayado es mío.

El peritaje aportado por la parte actora, se limitó como lo reconoció el mismo perito GUSTAVO ADOLFO GARCIA , a tomar las medidas actuales del inmueble con respecto a la red eléctrica, no tiene la contundencia ni la evidencia técnica concluyente, pues el mismo perito reconoció que no tuvo conocimiento de la preexistencia de la red de energía eléctrica, la fecha de construcción del inmueble, de la ubicación de la víctima al momento del accidente, por lo anterior no tiene relevancia probatoria.

El peritaje no fue concluyente respecto de la causa del accidente , fue ambiguo frente a la responsabilidad de EMCALI, pues se trataba de redes subnormales , las cuales fueron intervenidas por EMCALI con anterioridad a la ocurrencia del accidente, en desarrollo del proyecto PRONE y esta certificado el cumplimiento del RETIE, que obran como pruebas documentales, las cuales no fueron tachadas de falsas , por la parte actora.

Estableció el perito que no importa la fecha en que fueron instaladas las redes, pueden haber sido construidas antes o después, igual se deben cumplir las distancias de seguridad, el operador de red, tiene la responsabilidad de resolver el peligro inminente. Reconoce el perito que no tiene conocimiento en qué fecha fueron instaladas. Igualmente establece que el RETIE en la versión del 2013, artículo 13 es el que indica toda la exigencia de cumplimiento de la distancia de seguridad. Estableció el perito que no sabe cuándo fue construida la casa donde ocurrió el accidente eléctrico, desde el punto de vista del peritaje, en qué momento se construye la casa y en qué momento se construyen las redes, no es un elemento a considerar, lo importante es el Reglamento técnico y si hay un peligro inminente.(Aspectos que son de suma importancia)

Reitera el perito, que, en este caso, hubo la intervención de (3) actores, el primer actor, que es el municipio de Cali que no controla los inmuebles , el segundo, los constructores, que aprovechan la falta de control y en tercer lugar el operador de red.

La víctima se acerca a la red eso es clarísimo, la red está por encima de él , él no está consciente de la acción, no es una persona advertida, es decir, que no tiene conocimiento eléctricos, el cual sabe hasta donde se puede acercarse.

23.Solicito al Honorable Despacho tener en cuenta los medios exceptivos propuestos frente a las pretensiones de la demanda así : INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE A EMCALI EICE E.S.P, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL RETIE POR PARTE DE EMCALI EICE, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA, COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS

24. Desde la perspectiva de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicito al Honorable Despacho tener en cuenta las excepciones formuladas, frente al llamamiento en garantía de EMCALI EICE E.S.P, así:

° FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE ORIGINADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE EMCALI EICE E.S.P.

° LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

° COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LA PREVISORA S.A. EN UN PORCENTAJE DEL 20% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores razones, solicito al Despacho:

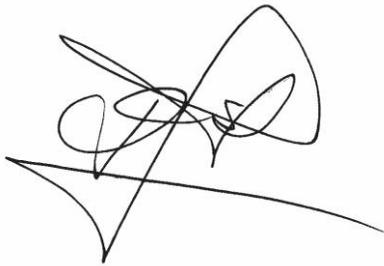
1. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por no haberse demostrado los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa a cargo de EMCALI EICE E.S.P, se demostró por parte del operador del servicio, EMCALI EICE E.S.P, el cumplimiento de las distancias de seguridad conforme al RETIE , descartando las conclusiones del dictamen pericial, aportado por la parte demandante.

2. El material probatorio recaudado, demuestra, el papel activo del lesionado en la producción del accidente eléctrico, como causa eficiente del mismo, se solicita declarar probada la excepción de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, quien por su propia cuenta y riesgo adelantaba labores en la terraza sacando agua, con escoba que tenia mango metálico, igualmente se encontraba colocando luces navideñas y conocía de la existencia del riesgo eléctrico de las redes de energía, en desarrollo de dichas actividades hizo contacto con la red del tendido eléctrico, generando el accidente eléctrico y las lesiones en su humanidad.

4. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho, exonerar a EMCALI EICE E.S.P del pago indemnizatorio de los perjuicios solicitados por los demandantes, con la presente demanda.

5. Absolver de todo pago indemnizatorio a LA PREVISORA S.A. como coaseguradora de EMCALI EICE E.S.P.

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.